

67100/425

Notificaciones Judiciales

De: Notificaciones Tutelas Secretaria Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: jueves, 28 de noviembre de 2019 8:03 AM
Para: ycastroduran692@gmail.com; Javier.avella@euromotorssa.com;
consultoresprofesionalesltda@gmail.com; Notificaciones Judiciales;
webmaster@supersociedades.gov.co; Efinancieros; Apoyo Judicial
Asunto: ADMITE TUTELA 2019-2316 MAG. VALENZUELA VALBUENA OPT 6016 AT 22115-22114
NIEGA MEDIDA PROVISIONAL
Datos adjuntos: ADMITE TUTELA 2019-2316 MAG. VALENZUELA VALBUENA OPT 6016 AT 22115-22114
NIEGA MEDIDA PROVISIONAL.pdf
Importancia: Alta

ADMITE TUTELA 2019-2316 MAG. VALENZUELA VALBUENA OPT 6016 AT 22115-22114 NIEGA MEDIDA
PROVISIONAL

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje, así como
de los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive
sí los hay.**

SANDRA JACQUELINE LOTA C.
CITADOR GRADO IV
SECRETARIA SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2019-01-423860

Fecha: 28/11/2019 8:49:01

Folios: 19

Remitente: - TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SALA CIVIL

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., 27 de Noviembre de 2019

Oficio No. O.P.T.6016

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Avenida El Dorado No 51-80

notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co;

webmaster@supersociedades.gov.co; efinancieros@supersociedades.gov.co;

apoyojudicial@supersociedades.gov.co;

Ciudad

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
PROCESO N°: 11001220300020190231600
DE EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACIÓN
CONTRA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Me permito comunicarle que mediante providencia de VEINTISEIS (26) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECINUEVE (2019), proferida por el Magistrado (a) GERMAN VALENZUELA VALBUENA, se ADMITIÓ la acción de tutela de la referencia, para que en el término de un (1) día se pronuncie sobre la demanda de tutela, mediante informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591/91, y ejerza su derecho de contradicción y defensa; así mismo, remita copia de las piezas procesales que considere pertinentes en relación con los hechos de la misma. Para lo cual me permito remitirle copia de la demanda y copia del auto a fin de que se sirva dar cumplimiento al mismo.

Se le requiere para que notifique la existencia de la presente acción a las partes del Proceso No 67100, así como a todos y cada uno de los intervinientes si los hay-, para que ejerzan su derecho de contradicción dentro de este trámite, remitiendo constancias de ello. Lo anterior con el fin de evitar futuras nulidades.

Sírvase, en consecuencia, proceder de conformidad.

Atentamente,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

Anexo: lo enunciado en 31 folios

27/11/2019 10:03 ucp

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al correo ntsctsbt@cen DOJ.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 - 28 Torre C Oficina 305
Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.

Señor
FABIO ANDRÉS PIÑEROS NIÑO APODERADO DE EUROMOTORS S.A. EN
REORGANIZACIÓN
CALLE 22 NO 9-96 OFC. 204
consultoresprofesionalesltda@gmail.com;
TUNJA - BOYACÁ

AT - 22115
RAD. 110012203000201902316

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTISÉIS (26) de NOVIEMBRE
de DOS MIL DIECINUEVE (2019) ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA
INSTAURADA POR EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACIÓN CONTRA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PUNTO ORDENÓ NOTIFICAR LA
PRESENTE ACCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA COMA A
TODAS LAS PARTES E INTERVINIENTES A CUALQUIER TÍTULO DENTRO
DEL PROCESO NO 67100 PUNTO **NIEGA MEDIDA PROVISIONAL**
SOLICITADA PUNTO

ATENTAMENTE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA-RAMÍREZ
SECRETARIO

27/11/2019 9:58 LCP

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al
correo ntssetsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Civil
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Of. 305 C
Conmutador 4233390 Ext. 4481 Fax Ext. 4494, 4488.

Señores
EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACIÓN
AVENIDA NORTE NO 47 A - 40 LOCAL 138 PISO 2 CENTRO COMERCIAL
CENTRO NORTE
ycastroduran692@gmail.com; Javier.avella@euromotorssa.com;
TUNJA - BOYACÁ

AT - 22114
RAD. 110012203000201902316

COMUNIQUE QUE MAGISTRADO (a) GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
MEDIANTE PROVIDENCIA CALENDADA VEINTISÉIS (26) de NOVIEMBRE
de DOS MIL DIECINUEVE (2019) ADMITIÓ LA ACCIÓN DE TUTELA
INSTAURADA POR EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACIÓN CONTRA
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES PUNTO ORDENÓ NOTIFICAR LA
PRESENTE ACCIÓN POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA COMA A
TODAS LAS PARTES E INTERVINIENTES A CUALQUIER TÍTULO DENTRO
DEL PROCESO NO 67100 PUNTO **NIEGA MEDIDA PROVISIONAL**
SOLICITADA PUNTO

ATENTAMENTE,


JORGE ENRIQUE MOSQUERA RAMÍREZ
SECRETARIO

27/11/2019 9:58 ncr

**Al contestar, favor remitir respuesta ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE al
correo ntssetsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Citar número y referencia del proceso.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve.

Radicado: tutela 11001 22 03 000 2019 02316 00

En atención a lo manifestado en el escrito que antecede, y de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, se dispone el trámite de la presente acción de tutela formulada por **Euromotors S.A. en reorganización** contra la **Superintendencia de Sociedades**. En consecuencia, se ordena:

Notificar a la autoridad accionada para que en el término de un (1) día se pronuncie sobre la demanda de tutela, mediante informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591/91, y ejerza su derecho de contradicción y defensa. Libresele oficio, con agregación de copia de la solicitud de amparo, para que dentro del mismo lapso remita copia de las piezas procesal que considere pertinentes en relación con los hechos de la misma.

Requírasele para que notifique la existencia de la presente acción a las partes del proceso que refiere la parte accionante en la demanda de tutela (exp. 67100), así como a todos y cada uno de los intervinientes -si los hay-, para que ejerzan su derecho de contradicción dentro de este trámite.

Se niega la medida provisional solicitada, comoquiera que no se configuran los presupuestos para que esta sea decretada, pues de lo obrante en el expediente no se advierte la necesidad ineludible de acceder a ella, ya que lo pertinente será objeto de estudio en el fallo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,


GERMAN VALENZUELA VALBUENA

11001 22 03 000 2019 02316 00

55

PROCESO DE EJECUCIÓN
Tribunal Superior de Bogotá
SECRETARÍA

27 NOV 2019

Bogotá D.C., _____
En la fecha y para dar cumplimiento a lo ordenado en la
providencia que antecede, se libro el OFICIO O.F.T. No.
6016 _____ de la misma fecha.

Secretario

27 NOV 2019

08:15 fin

CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho
NIT: 0900346477-1

COPIA

TRIBUNAL

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

D.C. - SALA CIVIL

E. S. D.

Ref. Poder
Acción de tutela contra providencia judicial
Accionante: **EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACIÓN**
Accionado: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (FACULTADES JURISDICCIONALES EN PROCESOS DE INSOLVENCIA)**
Tema: Defecto sustantivo o material en la modalidad de omisión de aplicación de la norma sustantiva

JAVIER MAURICIO AVELLA APONTE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.164.150 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit 820.005.308-0, respetuosamente me dirijo a su despacho con la finalidad de comunicarle que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.909 expedida en la ciudad de Duitama - Boyacá, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.544 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nuestro nombre y representación, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, inicie, tramite y lleve hasta su terminación **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de las siguientes providencias: **i)** Auto de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se deniega la solicitud de control de legalidad presentada por la parte solicitante, así como la aplicación del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 y reitera el requerimiento a la sociedad **EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, para dar cumplimiento al pago a favor de la Señora **DORA ALICIA BECERRA CHAPARRO** y **ii)** Auto de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte solicitante, decidiendo no revocar la providencia de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de reorganización empresarial No. **67100**, por la causal genérica de Defecto Sustantivo o Material en la Modalidad de Violación de Norma Sustantiva (Omisión de aplicación de la norma sustantiva), con el fin de lograr el amparo y restablecimiento de la seguridad jurídica, donde se vulneraron principios, derechos y garantías constitucionales fundamentales y legales, para que por medio del fallo se protejan nuestros derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**.






Nuestro apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, allanarse, disponer del derecho en litigio, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, solicitar medidas cautelares extraprocesales, solicitar pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso.

Una vez inicie el proceso podrá adelantar el trámite procesal correspondiente, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación. También podrá realizar todas las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

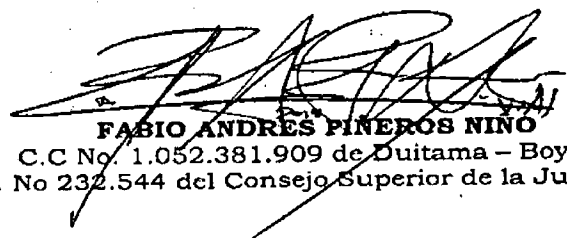
Finalmente, mi apoderado podrá formular las pretensiones que estime conveniente para mi beneficio, recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente, así como reconvenir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión al tenor del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase Señores Magistrados, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


JAVIER MAURICIO AVELLA APONTE
C.C. No. 7.164.150 de Tunja - Boyacá
Representante Legal
EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACIÓN
Nit 820.005.308-0

Acepto,


FABIO ANDRÉS PINEROS NIÑO
C.C. No. 1.052.381.909 de Duitama - Boyacá
T.P. No 232.544 del Consejo Superior de la Judicatura



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



66651

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Tunja, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Tunja, compareció:

JAVIER MAURICIO AVELLA APONTE, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0007164150, presentó el documento dirigido a TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL BOGOTA -PODER- y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



1098a51ah04b
14/11/2019 - 08:19:54:490



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la Información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Guillermo Sandoval Fonseca
3^a NOTARIO TERCERO
TUNJA



GUILLERMO SANDOVAL FONSECA
Notario tres (3) del Círculo de Tunja

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 1098a51ah04b

Guillermo Sandoval Fonseca
NOTARIO TERCERO



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho
NIT: 0900346477-1

4

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL

E. S. D.

Ref. Acción de tutela contra providencia judicial
Accionante: **EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACIÓN**
Accionado: **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (FACULTADES JURISDICCIONALES EN PROCESOS DE INSOLVENCIA)**
Tema: Defecto sustantivo o material en la modalidad de omisión de aplicación de la norma sustantiva

FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.052.381.909 expedida en la ciudad de Duitama - Boyacá, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.544 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la sociedad **EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit 820.005.308-0, representada legalmente por el Señor **JAVIER MAURICIO AVELLA APONTE** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.164.150 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, por medio del presente escrito, respetuosamente instauro **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de las siguientes providencias: **i)**. Auto de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se deniega la solicitud de control de legalidad presentada por la parte solicitante, así como la aplicación del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 y reitera el requerimiento a la sociedad **EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, para dar cumplimiento al pago a favor de la Señora **DORA ALICIA BECERRA CHAPARRO** y **ii)**. Auto de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte solicitante, decidiendo no revocar la providencia de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de reorganización empresarial No. **67100**, en los cuales se vulneraron principios, derechos, garantías constitucionales fundamentales y legales, amparándose por medio del fallo los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de mi representada, amenazados por los autos censurados, proferidos por los funcionarios que se denuncian, en los siguientes términos:

CAPITULO PRIMERO TITULO I CAPITULO I PETICIÓN DE TUTELA

Dirección: Calle 22 No. 9 - 96 - Oficina 201 - 204 • Tunja, Boyacá
Cels.: 311 282 7066 - 310 333 8307 - 312 389 9871 - 320 837 3308
Telefax: (038) 7403814 • e-mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho
NIT: 0900346477-1



PRIMERA: Que por medio de fallo se protejan los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** procediéndose a decretar la cesación de los efectos de los siguientes autos: **i).** Auto de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se deniega la solicitud de control de legalidad presentada por la parte solicitante, así como la aplicación del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 y reitera el requerimiento a la sociedad **EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, para dar cumplimiento al pago a favor de la Señora **DORA ALICIA BECERRA CHAPARRO** y **ii).** Auto de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019); por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte solicitante, decidiendo no revocar la providencia de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de reorganización empresarial No. **67100**.

SEGUNDA: Como consecuencia de la declaración anterior, se proceda a someter a las condiciones del acuerdo de reorganización, la acreencia con la Señora **DORA ALICIA BECERRA CHAPARRO**, en cuanto a la clase de acreedor y termino establecido para su pago.

TERCERA: Que la orden impartida por el Honorable Tribunal, sea de inmediato cumplimiento.

CAPITULO II SOLICITUD DE MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER EL DERECHO

Teniendo en cuenta el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y con el fin de no hacer ilusorio el efecto del eventual fallo a favor de mí representado, respetuosamente solicito que con el auto admisorio de la presente acción, sean decretadas las siguientes medidas provisionales para proteger el derecho afectado:

PRIMERA: Suspender y aplazar el cumplimiento de los siguientes autos: **i).** Auto de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se deniega la solicitud de control de legalidad presentada por la parte solicitante, así como la aplicación del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 y reitera el requerimiento a la sociedad **EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, para dar cumplimiento al pago a favor de la Señora **DORA ALICIA BECERRA CHAPARRO** y **ii).** Auto de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte solicitante, decidiendo no revocar la providencia de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de reorganización empresarial No. **67100**.

Con la finalidad de efectivizar la medida provisional solicitada, ruego oficiar de manera inmediata a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, EN CALIDAD DE JUEZ DEL CONCURSO** dentro del proceso de reorganización de pasivos No. **67100**.

TITULO II PROCEDENCIA DE LA TUTELA CAUSALES GENERICAS

La acción de tutela, en el presente caso, al tenor del artículo 5° del Decreto 2591 de 1991 procede para la protección de los derechos fundamentales de mi representada, pues a la presente acción se acude teniendo en cuenta que ya se agotaron todos los recursos o medios de defensa judicial existentes, como puede comprobarse en las pruebas documentales anexas a la acción, y al expediente de reorganización de pasivos, adicionalmente no se ha presentado un daño consumado, por lo cual la acción Constitucional es el único mecanismo que tiene para evitar un perjuicio irremediable, el cual es la violación de su derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, derechos que se ven afectados o violados de manera inminente con los autos: **i)** Auto de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se deniega la solicitud de control de legalidad presentada por la parte solicitante, así como la aplicación del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 y reitera el requerimiento a la sociedad **EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, para dar cumplimiento al pago a favor de la Señora **DORA ALICIA BECERRA CHAPARRO** y **ii)** Auto de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte solicitante, decidiendo no revocar la providencia de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de reorganización empresarial No. **67100**.

Adicionalmente se cumplen las exigencias legales de procedencia, pues las decisiones origen de la violación de los derechos fundamentales al debido proceso de mi representada, cuentan con las siguientes características:

- a) No cabe otro medio de defensa eficaz, si se tiene en cuenta que en el presente caso ya se agotaron todos los recursos ordinarios existentes.
- b) Los derechos, vulnerados con la decisión emitida por la autoridad accionada, son de los llamados fundamentales, regulado en el título II, "De los derechos, las garantías y los deberes", capítulo I, "De los derechos fundamentales", artículo 29 de la Constitución Nacional.
- c) Aunque el acto dañoso final se produjo el día dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), la amenaza de los derechos fundamentales de mi representada aún está latente, pues en el lapso de tiempo siguiente se intentó hacer cumplir con el debido proceso sin una respuesta satisfactoria, es de anotar que el requisito de la inmediatez (interposición de la tutela en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que origino la



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



vulneración) necesario en las acciones de tutela en contra de las sentencias judiciales se cumple, pues el último acto es de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019), fecha en la cual la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, EN CALIDAD DE JUEZ DEL CONCURSO**, decide no revocar la providencia de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), es de anotar que en la actualidad los efectos del hecho dañoso se siguen presentando, toda vez que mi representada, está siendo requerida a realizar el pago de la acreencia a la Señora **DORA ALICIA BECERRA CHAPARRO**, sin tener en cuenta que el mismo no procede por lo contemplado en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.

d) La cuestión que en el presente caso se discute es de relevancia Constitucional y afecta los derechos fundamentales tales como el debido proceso.

e) En el presente caso se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de mi representada que es la persona afectada.

f) En el presente caso se presenta una irregularidad procesal que tiene un efecto decisivo o determinante en el auto que se impugna o censura, pues mi representado no ha podido hacer uso del régimen de insolvencia empresarial Nacional, por lo cual se afectan sus derechos fundamentales.

g) En la presente acción se han identificado de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, así como los derechos vulnerados, los cuales fueron alegados en el proceso de reorganización empresarial No. **67100**.

f) La presente acción se intenta frente a un auto interlocutorio y no ante una sentencia de tutela.

h) La suspensión inmediata de la acción perturbadora de los derechos fundamentales de mi representada exige que sea de inmediato cumplimiento.

i) En el presente caso opero la voluntad subjetiva del sentenciador con absoluta desconexión de la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia.

Adicionalmente según lo ordenado en el artículo octavo (8) de la Carta Internacional de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo veinticinco (25) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el artículo dieciocho (18) De La Declaración Americana De Los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo ochenta y seis (86) de la Constitución Política de Colombia, ...*toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*...; los Jueces Municipales, del Circuito y Magistrados del Tribunal o la Corte Suprema de Justicia, son una autoridad pública de la rama judicial y procede la tutela contra sus acciones y



omisiones con las que vulneren o amenacen derechos fundamentales, por lo que los autos: i). Auto de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se deniega la solicitud de control de legalidad presentada por la parte solicitante, así como la aplicación del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 y reitera el requerimiento a la sociedad **EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, para dar cumplimiento al pago a favor de la Señora **DORA ALICIA BECERRA CHAPARRO** y ii). Auto de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte solicitante, decidiendo no revocar la providencia de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de reorganización empresarial No. **67100**, pueden ser desvirtuados por medio de una acción de tutela, teniendo en cuenta que se encuentran afectados por el siguiente defecto: I. Defecto sustantivo o material en la modalidad de violación de norma sustantiva (Omisión de aplicación de la norma sustantiva)

TITULO III HECHOS Y OMISIONES

PRIMERO: Mi representada por medio de apoderado judicial realizo solicitud especial de apertura del proceso de reorganización empresarial y de pasivos, proceso regulado por la Ley 1116 de 2006 y 1429 de 2010.

SEGUNDO: La solicitud de reorganización empresarial de mi representada fue asignada a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, EN CALIDAD DE JUEZ DEL CONCURSO, POR SUS FACULTADES JURISDICCIONALES**, el cual por medio de auto de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil catorce (2014), dio apertura al proceso de reorganización de pasivos.

TERCERO: La sociedad **EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, obtuvo la votación para obtener un acuerdo de reorganización de pasivos, por ello actualmente el mismo se está cumpliendo y ya se ha pagado la tercera cuota del mismo, del mes de septiembre de 2019, correspondiente a las acreencias fiscales.

CUARTO: La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, EN CALIDAD DE JUEZ DEL CONCURSO, POR SUS FACULTADES JURISDICCIONALES**, indica mediante auto de fecha **18/03/2019**, requiere a la sociedad **EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio el **29/06/2017**, y proceder al pago a la Señora **DORA ALICIA BECERRA CHAPARRO** en los términos señalados en la sentencia de la **SIC**.

QUINTO: El apoderado de la sociedad **EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, interpone recurso de reposición en contra del auto **18/03/2019**, debido a que dicha orden va en contra de los postulados del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.

SEXTO: Mediante auto de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019), la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, EN CALIDAD DE JUEZ DEL CONCURSO, POR SUS FACULTADES JURISDICCIONALES** Decide confirmar en todas sus partes de auto del **18/03/2019**.

SEPTIMO: Presentándose de esta manera en los autos censurados el siguiente defecto: **I. Defecto sustantivo o material en la modalidad de violación de norma sustantiva (Omisión de aplicación de la norma sustantiva).**

OCTAVO: Es de anotar que en el presente caso se agotaron todos y cada uno de los recursos y medios de defensa judiciales que se tenían, razón por la cual es procedente la presente acción, adicionalmente los efectos dañinos del acto no han cesado teniendo en cuenta que mi representada, está siendo requerida por el Juez del Concurso, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio el **29/06/2017**, y proceder al pago a la Señora **DORA ALICIA BECERRA CHAPARRO** en los términos señalados en la sentencia de la **SIC**.

TITULO IV

CAUSAL DE TUTELA INVOCADA

CAUSALES ESPECIFICAS

Los motivos o causales específicas de la presente acción de tutela son: **I. Defecto sustantivo o material en la modalidad de violación de norma sustantiva (Omisión de aplicación de la norma sustantiva), respecto de las siguientes providencias: i). Auto de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se deniega la solicitud de control de legalidad presentada por la parte solicitante, así como la aplicación del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 y reitera el requerimiento a la sociedad EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACIÓN, para dar cumplimiento al pago a favor de la Señora DORA ALICIA BECERRA CHAPARRO y ii). Auto de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte solicitante, decidiendo no revocar la providencia de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de reorganización empresarial No. 67100, pueden ser desvirtuados por medio de una acción de tutela, defectos que explicare en un único cargo a saber:**

CARGO ÚNICO

Acuso los siguientes autos: **i). Auto de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se deniega la solicitud de control de legalidad presentada por la parte solicitante, así como la aplicación del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 y reitera el requerimiento a la sociedad EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACIÓN, para dar cumplimiento al pago a favor de la Señora DORA ALICIA BECERRA CHAPARRO y ii). Auto de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil**

CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1

10

diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte solicitante, decidiendo no revocar la providencia de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de reorganización empresarial No. **67100**, por incurrir en un Defecto sustantivo o material en la modalidad de violación de norma sustantiva (Omisión de aplicación de la norma sustantiva), por cuanto la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, EN CALIDAD DE JUEZ DEL CONCURSO, POR SUS FACULTADES JURISDICCIONALES**, no tiene en cuenta los postulados de la norma especial 1116 de 2006, por las siguientes razones:

- Estamos en presencia de un fallo de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, dentro de sus facultades jurisdiccionales, providencia que se dio el día veintinueve (29) de junio del año dos mil diecisiete (2017), con posterioridad al acuerdo de reorganización que actualmente se cumple en el proceso de reorganización de pasivos No. **67100**.
- Como consecuencia del anterior fallo, se ordenó a mi representada cancelar unas sumas de dinero a favor de la Señora **DORA ALICIA BECERRA CHAPARRO**, situación que no es procedente, debido a que mi representada tenía un acuerdo dentro del proceso de reorganización de pasivos No. **67100**, suscrito con anterioridad al fallo mencionado.
- Por ello corresponde a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, EN CALIDAD DE JUEZ DEL CONCURSO, POR SUS FACULTADES JURISDICCIONALES**, dar aplicación al artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, que a la letra contempla:

(...) "ARTÍCULO 25. CRÉDITOS. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo." (...) (Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

De la lectura del mencionado artículo, se puede establecer que, ante el fallo de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, el Juez del Concurso debió tener en cuenta que con anterioridad existía una firma del acuerdo de reorganización, que el fallo - sentencia de la **SIC** está sometido al acuerdo de reorganización de pasivos, a los términos que allí se

CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1

contemplaron, por ello debió ubicar dicha acreencia a favor de la Señora **DORA ALICIA BECERRA CHAPARRO**, en la clase y prelación legal que le corresponde, pues la norma habla de fallos (Sentencias) de cualquier naturaleza, que ese fallo sea proferido con posterioridad la firma del acuerdo, luego para el caso concreto estos parámetros se cumplen.

Por lo anterior, se puede indicar que la obligación a favor de la Señora **DORA ALICIA BECERRA CHAPARRO**, proviene de un litigio y se encuentra contenida en una sentencia de un proceso verbal sumario, lo cual por aplicación de la norma específica le quita su condición de gasto de administración y su preferencia de pago, por lo cual su pago debe ser sometido a las condiciones del acuerdo confirmado en cuanto a clase de acreedor y termino para el pago de las obligaciones.

Por ello, era necesario que el Señor Juez del Concurso realizara un control de legalidad, a fin de corregir los defectos que se presentan en la aplicación de los autos hoy censurados, pues no se aplica la norma en forma correcta. Se requiere un análisis del porqué de la negativa de aplicación de la norma sustantiva tratando el tema de fondo y no con un argumento eminentemente formal en el entendido de dar cumplimiento a una orden emitida por otra entidad administrativa, como es la **SIC**.

En el presente caso estamos frente a un documento que guarda identidad jurídica con una sentencia (Como es el fallo de la **SIC**), toda vez que es emitido por una entidad administrativa con funciones jurisdiccionales como la Superintendencia de Industria y Comercio, siendo esta situación la más relevante porque imposibilita a los sujetos procesales vinculados o no al proceso de reorganización, acceder a la aplicación del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 y fundamentalmente imposibilita al operador, a otorgar su aplicación, toda vez que bajo la misma escuela exegética de interpretación utilizada en el auto censurado de la simple lectura del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, podemos deducir lo siguiente y es que la sub regla referenciada, no contempla que las obligaciones contenidas en fallos o sentencias sean gastos de administración.

Honorables Magistrados, es importante establecer que en ningún momento se está desconociendo la deuda existente con la Señora **DORA ALICIA BECERRA CHAPARRO**, contenida en el fallo de la **SIC**, pues éste no es el espacio procesal para hacerlo, lo que se esta debatiendo es la forma del pago de las cargas económicas impuestas y si estas cargas económicas son gastos de administración o por el contrario deben correr la suerte de un crédito de quinta clase, es este el debate a realizarse ante el Juez del Concurso, y no simplemente haberse limitado a decir que era obligatorio cumplir el fallo de la **SIC**.

CAPITULO SEGUNDO

TITULO I

PRECEDENTES JUDICIALES SOBRE LA PROCEDENCIA DE TUTELAS CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho
NIT: 0900346477-1

En febrero diez (10) de mil novecientos noventa y nueve (1999), dentro del expediente T-187.540, la Sala Constitucional, con ponencia de la Magistrada **MARTHA VICTORIA SACHICA DE MONCALEANO**, determino los elementos y requisitos para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales.

En la sentencia No. T-162 de 1998, MP. **Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ**, la Corte Constitucional reiteró su jurisprudencia en torno a la tutela contra sentencias judiciales, en los siguientes términos: "En principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales, salvo que éstas constituyan vías de hecho y se cumplan todos los otros requisitos de procedibilidad de la anotada acción. En este sentido, la tutela sólo será procedente en aquellos casos en los cuales quien la interponga no cuente con ningún otro mecanismo judicial de defensa o cuando se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable sobre uno o varios de los derechos fundamentales del demandante.

La Corte ha considerado que una sentencia podrá ser atacada a través de la acción de tutela cuando: (1) presente un defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) presente un defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado; (3) presente un defecto orgánico, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trata; y, (4) presente un defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. En suma, una vía de hecho se produce cuando el juzgador, en forma arbitraria y con fundamento en su sola voluntad, actúa en franca y absoluta desconexión con la voluntad del ordenamiento jurídico.

Por su parte, en cuanto a los requisitos para que proceda la tutela contra providencias judiciales, se indicó en la sentencia No. T-327 de 1994 lo siguiente: "Las vías de hecho no siempre dan lugar a la acción de tutela, porque, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, para que proceda la acción referida contra providencias que presentan en su contenido el vicio de las vías de hecho, deben concurrir los siguientes requisitos: Que la conducta del agente carezca de fundamento legal; Que la acción obedezca a la voluntad subjetiva de quien desempeña la autoridad judicial; Que tenga como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales, de manera grave e inminente; Que no exista otra vía de defensa judicial, o que, existiendo, se interponga la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o que el examen particular que realice el juez de tutela verifique que la otra vía, en cuanto a su eficacia, no es la más adecuada para la protección inmediata del derecho fundamental violado o amenazado" (negritas fuera de texto); Así entonces, si un funcionario judicial desconoce o vulnera los derechos fundamentales de una persona en una providencia, ésta puede convertirse en una vía de hecho, siempre y cuando se cumplan los requisitos mencionados. Si éstos se cumplen y el titular de los derechos no cuenta con ningún otro medio procesal ordinario de defensa o persigue evitar la consumación de un perjuicio irremediable, la acción de

CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1

13

tutela se convierte en el mecanismo adecuado para atacar la decisión judicial de que se trate".

En Junio ocho (8) de dos mil cinco (2005), en Sala Plena de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado **JAIME CORDOBA TRIVIÑO**, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, reiteró el precedente judicial de la siguiente manera: La acción de tutela procede contra decisiones judiciales en los casos que la Corte Constitucional ha establecido.

Como se indicó, según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales; *"cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*. Este mecanismo de protección de los derechos fundamentales ha permitido entre nosotros afirmar el carácter vinculante de la Carta Política y ha dotado a todas las personas de un verdadero resorte institucional que les permite acudir ante los jueces para exigir el respeto de tales derechos.

De este modo, los derechos fundamentales, otrora sólo objeto de consagración normativa y discusión académica, hoy se asumen como facultades inviolables en tanto manifestaciones de la dignidad humana que vinculan a los poderes públicos e incluso, en algunos casos, a los particulares y que son susceptibles de judicializarse en aras de su reconocimiento efectivo gracias a un procedimiento preferente y sumario. Por ello, si la principal característica del constitucionalismo contemporáneo viene determinada por el reconocimiento del carácter normativo de los Textos Fundamentales, no puede desconocerse que la exigibilidad de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales, frente a supuestos específicos de vulneración o amenaza, ha jugado un papel central en tal reconocimiento.

A pesar de que la Carta Política indica expresamente que la acción de tutela procede "por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" susceptible de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, en algunos ámbitos se ha cuestionado su procedencia contra sentencias, no obstante tratarse de actos emanados de jueces y tribunales en tanto autoridades públicas y la consecuente posibilidad, aunque sumamente excepcional, de que a través de tales actos se vulneren o amenacen derechos fundamentales.

Sin embargo, el panorama es claro ya que como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales y esto por varios motivos. Entre ellos, en primer lugar, el hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.

CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



En cuanto a lo primero, no puede desconocerse que la administración de justicia, en general, es una instancia estatal de aplicación del derecho, que en cumplimiento de su rol debe atenerse a la Constitución y a la ley y que todo su obrar debe dirigirse, entre otras cosas, a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, incluidos, obviamente, los derechos fundamentales. Si esto es así, lo obvio es que las sentencias judiciales se asuman como supuestos específicos de aplicación del derecho y que se reconozca su legitimidad en tanto ámbitos de realización de fines estatales y, en particular, de la garantía de los derechos constitucionales.

En cuanto a lo segundo, no debe perderse de vista que el derecho, desde la modernidad política, es la alternativa de legitimación del poder público y que tal carácter se mantiene a condición de que resulte un instrumento idóneo para decidir, de manera definitiva, las controversias que lleguen a suscitarse pues sólo de esa forma es posible definir el alcance de los derechos y crear las condiciones necesarias para su adecuado disfrute. De allí el valor de cosa juzgada de que se rodean las sentencias judiciales y la inmutabilidad e intangibilidad inherentes a tales pronunciamientos, pues de no ser así, esto es, de generarse una situación de permanente incertidumbre en cuanto a la forma como se han de decidir las controversias, nadie sabría el alcance de sus derechos y de sus obligaciones correlativas y todos los conflictos serían susceptibles de dilatarse indefinidamente. Es decir, el cuestionamiento de la validez de cualquier sentencia judicial resquebrajaría el principio de seguridad jurídica y desnudaría la insuficiencia del derecho como instrumento de civilidad.

Y en cuanto a lo tercero, no debe olvidarse que una cara conquista de las democracias contemporáneas viene dada por la autonomía e independencia de sus jueces. Estas aseguran que la capacidad racionalizadora del derecho se despliegue a partir de las normas de derecho positivo y no de injerencias de otros jueces y tribunales o de otros ámbitos del poder público. De allí que la sujeción del juez a la ley constituya una garantía para los asociados, pues estos saben, gracias a ello, que sus derechos y deberes serán definidos a partir de la sola consideración de la ley y no por razones políticas o de conveniencia.

Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.

En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de esta Corporación tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Esta línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en esta oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la Corporación ha



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1

15

entendido que la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes: a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes. b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius - fundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última. c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos. d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio. e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, si a que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, si es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos. f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1

16

fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican: a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. i. Violación directa de la Constitución.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales. Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada de la siguiente manera en un reciente pronunciamiento de esta Corte: En los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una "violación flagrante y grosera de la Constitución", es más adecuado utilizar el concepto de "causales genéricas de procedibilidad de la acción" que el de "vía de hecho." En la sentencia T-774 de 2004 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) se describe la evolución presentada de la siguiente manera: "(...) la Sala considera pertinente señalar

CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1

que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no "(...) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución." En este caso (T-1031 de 2001) la Corte decidió que la acción de tutela procede contra una providencia judicial que omite, sin razón alguna, los precedentes aplicables al caso o cuando "su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados." "Este avance jurisprudencial ha llevado a la Corte a remplazar "(...) el uso conceptual de la expresión vía de hecho por la de causales genéricas de procedibilidad." Así, la regla jurisprudencial se redefine en los siguientes términos... "...todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución".

Los argumentos expuestos en los fundamentos anteriores de esta providencia resultan suficientes para demostrar que, desde cualquier perspectiva posible, el artículo 86 de la Constitución ampara la procedencia de la acción de tutela contra las decisiones judiciales de última instancia y que hay lugar a ella en los supuestos indicados por la jurisprudencia de esta Corporación.

En la sentencia SU-477 de 1997 del magistrado ponente Jorge Arango Mejía considera en nombre de la autonomía de los jueces no pueden ser avaladas decisiones judiciales que vulneren los derechos fundamentales, pues en tales casos, además de vulnerarse perspectivas constitucionales, la que se impondría es la personal visión que del derecho y del asunto tenga el funcionario, y no el contenido del ordenamiento jurídico. Esto último ocurre cuando un juez entra a valorar arbitrariamente la prueba aportada, pues en tales casos, no entra a sopesar el valor individual o conjunto de medios aportados al proceso, sino que de modo inconstitucional, evita y elude la conclusión jurídica que los propios medios probatorios le imponen adoptando en apariencia una providencia formalmente adecuada, pero en su contenido inconstitucional.



En la sentencia T-148 del 5 de marzo de 2010 la Corte Constitucional manifiesta que la aceptación de la cesión por parte del Juez cuando existe falta de consentimiento expreso del sesionado, genera un defecto sustantivo y desconoce el precedente constitucional, razón por la cual se habrá la brecha que permite incoar una acción de tutela e contra de autos interlocutorios..

TITULO II IDENTIFICACIÓN DEL CIUDADANO AGRAVIADO

Se trata de la sociedad **EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, identificada con Nit 820.005.308-0, representada legalmente por el Señor **JAVIER MAURICIO AVELLA APONTE** mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.164.150 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá.

TITULO III IDENTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS CENSURADAS POR MEDIO DE ACCIÓN DE TUTELA

Se trata de los siguientes autos: i). Auto de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se deniega la solicitud de control de legalidad presentada por la parte solicitante, así como la aplicación del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 y reitera el requerimiento a la sociedad **EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, para dar cumplimiento al pago a favor de la Señora **DORA ALICIA BECERRA CHAPARRO** y ii). Auto de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la parte solicitante, decidiendo no revocar la providencia de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso de reorganización empresarial No. **67100**.

CAPITULO TERCERO

TITULO I PRUEBAS

Honorables Magistrados, solicito respetuosamente se sirvan decretar, practicar y tener como tales las siguientes:

DOCUMENTALES:

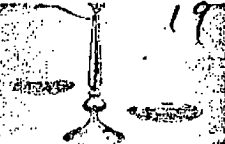
- Copia del auto de fecha dieciocho (18) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se deniega la solicitud de control de legalidad presentada por la parte solicitante, así como la aplicación del artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 y reitera el requerimiento a la sociedad **EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACIÓN**, para dar cumplimiento al pago a favor de la Señora **DORA ALICIA BECERRA CHAPARRO**.



CONSULTORES PROFESIONALES

Calidad, Honestidad y Eficacia en el ejercicio del Derecho

NIT: 0900346477-1



- Copia del auto de fecha cuatro (04) de junio del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve el Recurso de Reposición presentado por el apoderado de la sociedad **EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACIÓN**.
- De ser necesario Honorables Magistrados, solicito tener en cuenta el expediente del proceso de reorganización de pasivos No. **67100**, que cursa en la Superintendencia de Sociedades, sede Bogotá D.C.

Documentos con los cuales pretendo probar la violación a los derechos fundamentales al debido proceso de mi representada, por parte del funcionario denunciado, cumpliendo de esta forma con la conducencia y pertinencia de la prueba.

CAPITULO CUARTO

TITULO I ANEXOS

Anexo a la presente acción de tutela, el poder debidamente otorgado, los documentos relacionados en el título de pruebas, copia de la tutela para el archivo del Honorable Tribunal y traslado para el accionado, así como el correspondiente mensaje de datos.

CAPITULO QUINTO

TITULO I FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente acción de tutela se fundamenta en los artículos 23, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, artículos 28, 50 y s.s. del Código Contencioso Administrativo; artículos 166 y 167 del Código General del Proceso, Ley 1116 de 2006, Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000, Ley 1116 de 2006, ley 1429 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias.

CAPITULO SEXTO

TITULO I COMPETENCIA

Según el artículo 1º numeral 1º del decreto 1382 de 2000, el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil, es competente para conocer de la presente acción de Tutela. Además, corresponde al superior funcional del accionado.



CAPITULO SEPTIMO
TITULO I
JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifestó que ni yo ni mi representada, hemos presentado, hasta la fecha, parecida solicitud ante otra autoridad, con identidad de violaciones, hecho, y derechos reclamados.

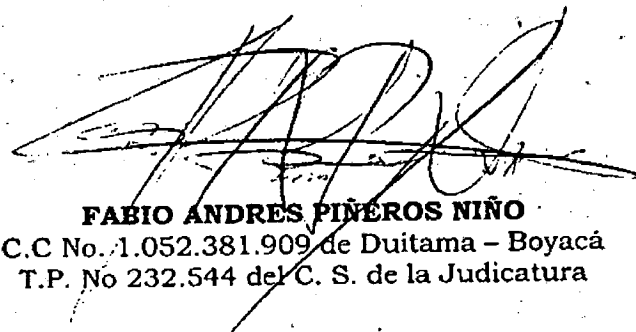
CAPITULO OCTAVO
TITULO I
RESIDENCIA DEL SOLICITANTE Y NOTIFICACIONES

a). Mi poderdante en la Secretaria del Tribunal o en la Avenida Norte No. 47A-40, Local 138, segundo piso, Centro Comercial Centro Norte, de la actual nomenclatura de la ciudad de Tunja - Boyacá. Móvil: 312-350-24-28. E - mail: ycastroduran692@gmail.com, Javier.avella@euromotorssa.com

b). El suscrito en la Secretaria del Tribunal o en la Calle 22 No. 9 - 96, Oficina 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja - Boyacá. Móvil:320-837-33-08. Tel:7403814. E- mail:consultoresprofesionalesltda@gmail.com

c) La accionada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, recibirá notificaciones en la secretaria del Tribunal o en la Avenida el Dorado No. 51-80 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá D.C. E-Mail: notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co

Atentamente,



FABIO ANDRES PIÑEROS NIÑO
C.C No. 1.052.381.909 de Duitama - Boyacá
T.P. No 232.544 del C. S. de la Judicatura



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No. 2019-01-230672

Tipo: Salida Fecha: 04/06/2019 03:07:13 PM
Trámite: 95000 - RECURSO DE REPOSICION
Sociedad: 820005308 - EUROMOTORS S.A. EN Exp. 67100
Remite: 425 - GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJE
Destino: 820005308 - EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACION
Folios: 3 Anexos: NO Consecutivo: 425-004649
Tipo Documental: AUTO

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Euromotors S.A.

Proceso
Reorganización

Asunto
Resuelve recurso

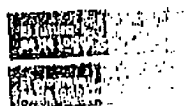
Expediente
67100

I. ANTECEDENTES

- 1. Con Auto 2019-01-062769 de 18 de marzo de 2019, notificado en estado 2019-01-063096 de 19 de marzo de 2019, (i) se desestimó la solicitud de control de legalidad requerida por el apoderado de la sociedad Euromotors S.A. en Reorganización, (ii) se denegó solicitud de dar aplicación al artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 y de ordenar la cesación de los efectos del Auto 400-006829 de 17 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto y (iii) reiterar el requerimiento a la sociedad Euromotors S.A., de dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio el 29 de junio de 2017, y proceda al pago de las sumas de dinero determinadas por esa Entidad a favor de la señora Dora Alicia Becerra Chaparro, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.662.315, en los términos señalados en el fallo proferido por esa Superintendencia.
2. Medlanto memorial 2019-01-069589 de 22 de marzo de 2019, el apoderado de la sociedad Euromotors S.A. en Reorganización, Interpuso recurso de reposición en contra de la mencionada providencia, con el fin de revocar el Auto de 18 de marzo de 2019.
3. De la impugnación se corrió traslado del 3 al 5 de abril, a través de consecutivo 415-000189 de 2 de abril de 2019.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

- 1. El artículo 318 del C.G.P., indica que el recurso de reposición debe proponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. En este caso, el recurso se interpuso oportunamente, y así será resuelto.
2. El recurso interpuesto tiene por objeto que se revoque la decisión contenida en el Auto 2019-01-062769 de 18 de marzo de 2019 y se dé aplicación a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1116 de 2006.
3. Adujo el recurrente como sustento del recurso, que este operador tomó la decisión de desestimar la solicitud de realizar control de legalidad y denegar la aplicación del artículo 25 de la ley 1116 de 2006, basado en el numeral 5 del auto impugnado, en el cual se limita a indicar que la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio es un "gasto de funcionamiento" sin



En la Superintendencia de Sociedades
Trámite con integridad por siempre en contacto con
Cada día. Superintendencia de Sociedades de Colombia
www.supersociedades.gov.co
CALLE 130 No. 100-100 Bogotá, D.C.
Teléfono: (57) (1) 234 2000





SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES

7. Como se observa, la obligación a favor de la señora Becerra Chaparro surgió luego de iniciado el proceso de reorganización, lo cual quedo claro en la providencia del 17 de mayo de 2018 y sobre lo cual no va a entrar nuevamente a pronunciarse el Despacho, de tal forma que dicho crédito proviene de un litigio y se encuentra contenido en una sentencia de una Entidad que cumple funciones jurisdiccionales como bien lo afirma el recurrente.

8. De acuerdo a lo anterior, observa el Despacho que el recurrente continúa en error de interpretación en la aplicación del artículo 71 y 25 de la ley 1116 de 2006, pues se reitera una vez más, que **aquellas obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de reorganización, son gastos de administración y tienen preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo**, (art. 71), como lo es la obligación que nos ocupa, razón más que suficiente para que no tenga cabida la aplicación del artículo 25 de la mencionada ley, tal como se trató en el auto impugnado. En virtud de lo anterior, el recurso interpuesto está llamado a no prosperar.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

RESUELVE

Primero. Confirmar en todas sus partes el Auto 2019-01-062769 de 18 de marzo de 2019.

Segundo. Reiterar el requerimiento a la sociedad Euromotors S.A. en Reorganización, a fin de que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente auto, dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio el 29 de junio de 2017, y proceda al pago de las sumas de dinero determinadas por esa Entidad a favor de la señora Dora Alicia Becerra Chaparro, identificada con cédula de ciudadanía No.46.662.315, en los términos señalados en el fallo proferido por esa Superintendencia.

Notifiquese y Cúmplase,

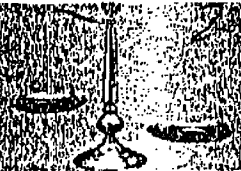
AYDA JULIANA JAIMES RUEDA
Coordinadora Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución
TRD: ACTUACIONES



CONSULTORES PROFESIONALES

Alta Eficacia y Eficacia en el Ejercicio del Derecho

NIT: 0900346473



Doctora:

AYDA JULIANA JAIMES RUEDA

**Coordinadora Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución -
Superintendencia de Sociedades**

E. S. D.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
BOGOTÁ



Al contestar cite:
2019-01-089589

Ref: Reorganización de Pasivos
Demandante: **EUROMOTORS S.A. EN RI**
Radicado: 2018 - 01-408454
Expediente: 67100

Fecha: 22/03/2018 8:08:27

Remite: 820005308 - EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACION

Folios: 6

FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE mayor de edad, vecino, residente y domiciliado, en la ciudad de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'174.429 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, Abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 232.541 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la empresa **EUROMOTORS S.A., EN REORGANIZACIÓN**, persona jurídica identificada con Nit. 820.005.308 - 0, representada legalmente por el Señor **JAVIER MAURICIO AVELLA APONTE**, mayor de edad, vecino, residente y domiciliado en el municipio de Tunja - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'164.150 expedida en la ciudad de Tunja - Boyacá, encontrándome dentro del término legal, en aplicación del artículo 6° de la ley 1116 de 2006, por medio del presente escrito es mi deseo interponer recurso de **REPOSICIÓN** en contra del auto de fecha dieciocho (18) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve desestimar la solicitud de realizar un control de legalidad y denegar la aplicación del artículo 25 de la ley 1116 de 2006, razón por la cual realizo las siguientes:

Dirección: Calle 22 No. 9 - 96 - Oficina 204 • Tunja, Boyacá
Cels.: 311 282 7066 - 310 333 8307 - 312 389 9871 - 320 837 3308
Telefax: (038) 7403814 • e-mail: consultoresprofesionalesitda@gmail.com
Duitama: Calle 16 No. 15 - 55 - Oficina 303, Edificio Carrillo - Cels. 321 265 2104 - 310 252 0430

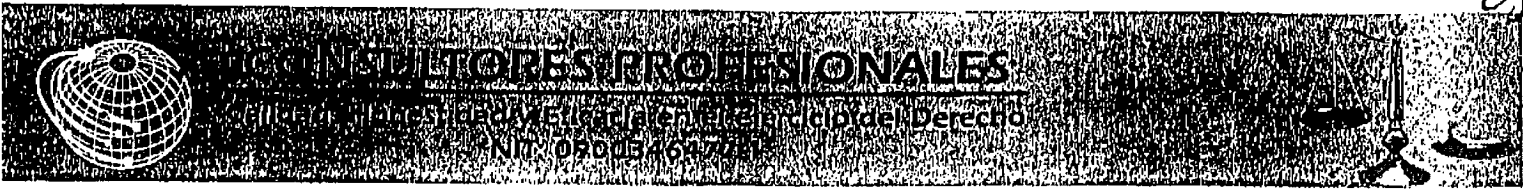


I. SOLICITUDES

PRIMERA: Revocar el auto de fecha dieciocho (18) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve desestimar la solicitud de realizar un control de legalidad y denegar la aplicación del artículo 25 de la ley 1116 de 2006 y en su defecto se de aplicación a la norma citada.

II. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

El Operador de la ley concursal, procede a tomar la decisión desestimar la solicitud de realizar un control de legalidad y denegar la aplicación del artículo 25 de la ley 1116 de 2006, basado en síntesis en el numeral 5° del auto impugnado, en el cual solo se limita a indicar que la sanción impuesta por la Superintendencia de Industria y Comercio efectivamente es un gasto de funcionamiento, aplanchando tal decisión en que el Juez del concurso debe de manera obligatoria procurar el cumplimiento de lo ordenado por otra entidad administrativa con funciones jurisdiccionales, sin entra a realizar un análisis de fondo del porqué de la decisión adoptada, situación que no comparto pues se debe tener en cuenta no solo la causación o génesis de las obligaciones, sino también se debe tener en cuenta el documento que soporta o contiene la obligación, pues en el presente caso estamos frente a un documento que guarda igual identidad jurídica con una sentencia, toda vez que es emitido por una entidad administrativa con funciones jurisdiccionales como la Superintendencia de Industria y Comercio, siendo esta situación la más relevante porque imposibilita a los sujetos procesales vinculados o no al proceso de reorganización, acceder a la aplicación del artículo 71 de la ley 1116 de 2006 y fundamentalmente imposibilita al Operador a otorgar su aplicación, toda vez que bajo la misma escuela exegética de interpretación utilizada en el auto censurado de la simple lectura del artículo 71 de la ley 1116 de 2006 podemos deducir lo siguiente:



1. La sub regla referenciada no contempla que las obligaciones contenidas en fallos o sentencias sean gastos de administración.

Así las cosas no se puede dar un alcance a la norma que no tiene, por el contrario debe darse aplicación al artículo 25 de la ley 1116 de 2006 que a la letra contempla:

...(...)..."Artículo 25. Créditos. Los créditos a cargo del deudor deben ser relacionados precisando quiénes son los acreedores titulares y su lugar de notificación, discriminando cuál es la cuantía del capital y cuáles son las tasas de interés, expresadas en términos efectivos anuales, correspondientes a todas las acreencias causadas u originadas con anterioridad a la fecha de inicio del proceso.

Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo". (...)... (Subrayo fuera de texto).

De lo anterior podemos concluir que la obligación a favor Señora **DORA ALICIA BECERRA CHAPARRO**, proviene de un litigio y se encuentra contenida en una sentencia de un proceso verbal sumario, lo cual por aplicación de la norma específica le quita su condición de gasto de administración y su preferencia de pago, por lo cual su pago debe ser sometido a las condiciones del acuerdo confirmado en cuanto a clase de acreedor y termino para el pago de las obligaciones.

Por lo anteriormente expuesto queda demostrada la necesidad de realizar el control de legalidad solicitado, corrigiendo los defectos sustantivos de hecho que se presentan en la aplicación e interpretación sistemática de la norma de aplicación específica.



Y se requiere un análisis del porqué de la negativa de aplicación de la norma sustantiva tratando el tema de fondo y no con un argumento eminentemente formal en el entendido de dar cumplimiento a una orden emitida por otra entidad administrativa.

Es importante tener en cuenta que no se pretende desconocer el contenido de la orden impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, pues este no es el espacio procesal para hacerlo, lo que se está debatiendo es la forma del pago de las cargas económicas impuestas y si estas cargas económicas son gastos de administración o por el contrario deben correr la suerte de un crédito de quinta clase, es este el debate a realizarse ante el Juez del concurso y no el expuesto en el auto censurado que se limitó a explicar que el Juez del concurso debe de manera obligatoria procurara el cumplimiento de la orden impartida.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Es importante tener en cuenta lo que indica la Ley 1116 de 2006 en su artículo 6° el cual a la letra contempla:

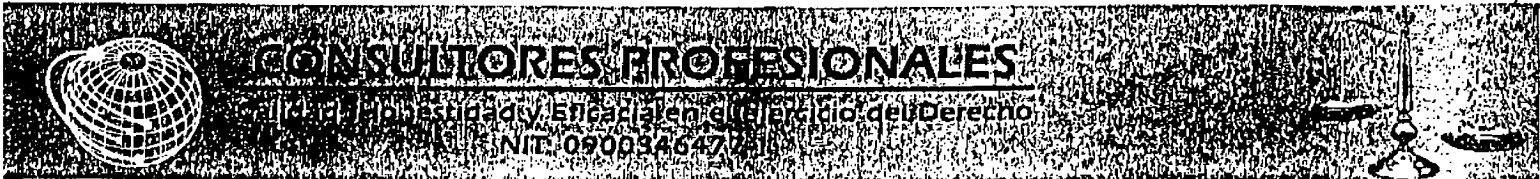
...(…)..."**Artículo 6°.** *Competencia.* Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso:

La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.

El Juez Civil del Circuito del domicilio principal del deudor, en los demás casos, no excluidos del proceso.

Parágrafo 1°. El proceso de insolvencia adelantado ante la Superintendencia de Sociedades es de única instancia.

Las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos en esta ley, solo tendrán recurso de reposición, a excepción de las siguientes contra las cuales procede el recurso de apelación, en el efecto en que respecto de cada una de ellas se indica:"...(…)..."



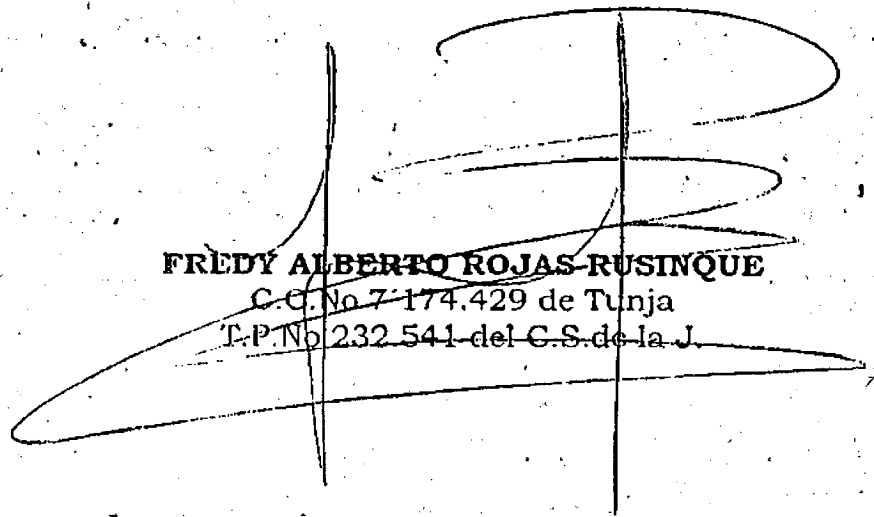
Normatividad que nos indica sin temor a equivocaciones que si procede el recurso de reposición en contra del auto de fecha dieciocho (18) de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve desestimar la solicitud de realizar un control de legalidad y denegar la aplicación del artículo 25 de la ley 1116 de 2006.

En este orden de ideas, resulta claro y suficientemente probado que me asiste el derecho a que el Juez trámite el recurso interpuesto.

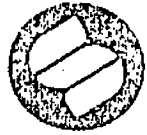
IV. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Calle 22 No. 9 - 96, 2º Piso, Interior 201 a 204 de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Tunja (Boyacá). Móvil: 311 - 2827066, Tel: 7403814, E -mail: consultoresprofesionalesltda@gmail.com

Atentamente,



FREDY ALBERTO ROJAS-RUSINQUE
 C.C. No 7.174.429 de Tunja
 T.P. No 232.541 del C.S. de la J.



SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES



Al contestar cite el No 2019-01-062769

Tipo: Salida Fecha: 18/03/2019 04:29:10 PM
Tramite: 16021 - PETICIONES VARIAS (NO DEL PROMOTOR O LIQ)
Sociedad: 820005308 - EUROMOTORS S.A. EN Exp: 67100
Remite: 425 - GRUPO DE ACUERDOS DE INSOLVENCIA EN EJE
Destino: 820005308 - EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACION
Folios: 3 Anexos: NU
Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 425-002100

AUTO

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Sujeto del Proceso
Euromotors S.A.

Proceso
Reorganización

Asunto
Solicitud control de legalidad

Expediente
67100

I. ANTECEDENTES

- 1. Mediante auto 400-006829 de 17 de mayo de 2018, esta Entidad resolvió, con base en los antecedentes señalados, requerir a la sociedad Euromotors S.A. en Reorganización, a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio el 29 de junio de 2017, y proceda al pago de las sumas de dinero determinadas por esa Entidad a favor de la señora Dora Alicia Becerra Chaparro, en los términos indicados en el fallo proferido por esa Superintendencia.
2. Con memorial radicado el 19 de septiembre de 2018 con el número 2018-01-413626, el apoderado de la sociedad Euromotors S.A. en Reorganización, solicitó, con base en el artículo 132 del Código General del Proceso:
• Se realice al proceso de la citada sociedad un control de legalidad, teniendo en cuenta que en el Auto 400-006829 de 17 de mayo de 2018, el operador de la ley concursal incurre en una vía de hecho por defecto sustantivo o material en la modalidad de omisión de aplicación de la norma sustantiva, situación que afecta los derechos sustanciales no solo de la concursada sino de los acreedores del acuerdo confirmado.
• Como consecuencia de la solicitud anterior, se dé aplicación al artículo 25 de la Ley 1116 de 2006, procediéndose a reconocer la obligación en cabeza de la sociedad Euromotors en Reorganización y a favor de la señora Dora Alicia Becerra Chaparro, como una obligación de quinta clase, sometiendo su pago a la prelación y forma de pago contemplada en el acuerdo confirmado (17 de mayo de 2016, Acta 430-001052).
• Se ordene la cesación de los efectos del Auto 400-006829 de 17 de mayo de 2018, por considerar que tal determinación se encuentra afectada por una vía de hecho.
3. Mediante memorial radicado el 24 de enero de 2019 con el número 2019-01-015233, el apoderado judicial de la señora Dora Alicia Becerra Chaparro, solicitó al Despacho, que se pronuncie sobre el escrito radicado en esta Entidad por el apoderado de Euromotors, el 19 de septiembre de 2018 con el número 2018-01-413626.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Administrative stamps and seals at the bottom of the page, including the Superintendencia de Sociedades logo and various official seals.



**SUPERINTENDENCIA
DEL CONSUMIDOR**

3/3
AUTO
2019-01-062769
EUROMOTORS S.A. EN REORGANIZACION

resulta improcedente realizar un nuevo control de legalidad respecto de las etapas concluidas del proceso, especialmente se reitera, tratándose de una obligación que de acuerdo con su naturaleza, es un gasto de administración, que debe ser atendido por la concursada en los términos del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, y por tanto no puede desconocer el fallo proferido por una Entidad con funciones jurisdiccionales. En virtud de lo anterior, la solicitud realizada por el apoderado de la concursada está llamada a ser denegada.

En mérito de lo expuesto, la Coordinadora del Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución,

RESUELVE

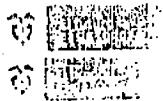
Primero. Desestimar la solicitud de control de legalidad requerida por el apoderado de la sociedad Euromotors S.A. en Reorganización, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo. Denegar las solicitudes de dar aplicación al artículo 25 de la Ley 1116 de 2006 y de ordenar la cesación de los efectos del Auto 400-006829 de 17 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

Tercero. Reiterar el requerimiento a la sociedad Euromotors S.A. en Reorganización, a fin de que en el término de ocho (8) días contados a partir de la notificación del presente auto, dé cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por la Superintendencia de Industria y Comercio el 29 de junio de 2017, y proceda al pago de las sumas de dinero determinadas por esa Entidad a favor de la señora Dora Alicia Becerra Chaparro, identificada con cédula de ciudadanía No.46.662.315, en los términos señalados en el fallo proferido por esa Superintendencia.

Notifíquese,

AYDA JULIANA JAIMES RUEDA
Coordinadora Grupo de Acuerdos de Insolvencia en Ejecución
TRD: ACTUACIONES



En la Superintendencia del Consumidor
Delegados, sus respectivos por los días 2019-01-062769
El presente auto es parte de un expediente de insolvencia No. 1119
El presente auto es parte de un expediente de insolvencia No. 1119
El presente auto es parte de un expediente de insolvencia No. 1119

